

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LINEAMIENTOS en materia de seguridad y vigilancia de la Vía General de Comunicación Ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros y carga en el Sistema Ferroviario Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIÓN.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

ALEJANDRO ÁLVAREZ REYES, Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 36, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 BIS, fracciones II, XVI y XIX, 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 42 al 47 y 198 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y artículos segundo, tercero fracciones III y XIX, así como artículo cuarto del Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, a través del cual se ordenó al Ejecutivo Federal la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Que el 18 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con capacidad técnica, operativa y de gestión.

Que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tiene por objeto regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares; garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal, e imponer sanciones.

Que el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que el servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo, así como en todo momento proteger la seguridad.

Que el artículo 198 del Reglamento del Servicio Ferroviario establece que la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y Carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, será responsabilidad del concesionario o permisionario, los cuales deberán realizarlo conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), establece en materia de: II Política Social, construir un país con bienestar, y para lograr ello, el gobierno federal impulsa una nueva vía hacia el desarrollo para el bienestar, una vía en la que la participación de la sociedad resulta indispensable y que puede definirse con este propósito: “construiremos la modernidad desde abajo, entre todos y sin excluir a nadie”.

Que para dotar de certeza jurídica a los concesionarios, asignatarios o permisionarios estén en posibilidades de realizar acciones tendientes a la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros y Carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios, es necesario prever conceptos de seguridad y vigilancia ferroviaria, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y CARGA EN EL SISTEMA FERROVIARIO MEXICANO

TÍTULO ÚNICO

Objetivo de los Lineamientos

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las especificaciones y condiciones a las cuales deben sujetarse los concesionarios y asignatarios del transporte público ferroviario de pasajeros y

carga del sistema ferroviario mexicano, en materia de seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria en el Sistema Ferroviario Mexicano.

Definiciones y Abreviaturas

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos se aplican los términos, definiciones y abreviaturas establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Reglamento del Servicio Ferroviario, Normas Oficiales Mexicanas aplicables al sector ferroviario y las siguientes:

- i. **Agencia.** Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.
- ii. **CIL.** Centro de Inspección de Locomotoras.
- iii. **CIV.** Centro de Inspección de Viaje.
- iv. **Seguridad privada.** Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.
- v. **Mantenedor.** Personal encargado de proporcionar servicios de mantenimiento, inspección y/o abastecimiento al equipo tractivo de los concesionarios o asignatarios.

De las Responsabilidades de las Tripulaciones

TERCERO. El personal técnico ferroviario que realice las funciones relacionadas con la operación de los trenes o auxilie en la operación, debe portar la licencia federal ferroviaria que al efecto expida la Agencia de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la categoría de la licencia debe corresponder a las funciones que el personal esté desempeñado, debiéndola mostrar cuando le sea requerida por supervisores del concesionario o asignatario y/o representantes de la Autoridad competente.

CUARTO. El conductor y el maquinista de la tripulación de un tren son responsables de la seguridad y protección de su tren y del cumplimiento de las reglas de operación establecidas en el Reglamento Interno de Transporte y Horarios correspondiente al concesionario o asignatario para quien se encuentren prestando sus servicios, o del territorio en donde se encuentren operando el equipo ferroviario.

QUINTO. Cuando el tren sea detenido por cualquier causa ajena a la operación ferroviaria la tripulación debe:

- a) Notificar de manera inmediata al despachador de trenes o centro de despacho.
- b) En caso de, no observar personal ajeno a la operación, bajar del tren y revisarlo para determinar la causa de la detención.
- c) En caso de, observar algún acto de robo o vandalismo, notificar de manera inmediata al despachador de trenes.
- d) El despachador de trenes ordenará a la tripulación la reanudación del movimiento del tren hasta que se garantice la seguridad de la operación ferroviaria.

SEXTO. El personal ferroviario debe tomar en todo momento todas las precauciones necesarias para la protección y vigilancia de la operación del tren.

De los Talleres de Reparación y Mantenimiento

SÉPTIMO. Las unidades de arrastre que sean internadas al taller o vías de reparación deben ser minuciosamente inspeccionadas por un inspector calificado con el objeto de que se determinen las reparaciones que requieran y así salvaguardar la seguridad en el manejo de éstas.

OCTAVO. Para que se garantice un óptimo funcionamiento del procedimiento y control de entrega y recepción de equipo tractivo al taller (CIL o CIV y Zonas de Abasto) se debe proporcionar al mantenedor la mayor información posible tanto física como operativamente para una rápida atención, así como las inspecciones y pruebas a realizar por parte del personal encargado.

De los Patios de Inspección y CIL y/o CIV

NOVENO. Las unidades de arrastre que no presenten seguridad deben ser cortadas de los trenes y enviadas al taller o vías de reparación para su atención.

DÉCIMO. Si durante la inspección diaria o de viaje del equipo tractivo (locomotora) el inspector designado por el concesionario o asignatario detecta una o más condiciones no aceptables que pongan en riesgo la operación no debe ser asignada a algún servicio y enviarse al taller o vías de reparación para su atención.

De la prestación de servicios de empresas de seguridad privada

DÉCIMO PRIMERO. Para llevar a cabo la seguridad y vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, los concesionarios o asignatarios pueden celebrar contratos de prestación de servicios con empresas de seguridad privada, las cuales deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO. Los contratos que celebren los concesionarios o asignatarios con empresas de seguridad privada deben considerar dentro del contrato que, los servicios prestados se realicen conforme a los principios de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos y a la integridad de las personas, así como con un enfoque de empresas y derechos humanos, alineados a los estándares internacionales en materia de seguridad privada.

DÉCIMO TERCERO. Los contratos que celebren los concesionarios o asignatarios con empresas de seguridad privada deben considerar la capacitación al personal de éstos, en materia de respeto y protección de los derechos humanos y fundamentales al menos una vez al año, a su personal involucrado en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en vías generales de comunicación ferroviaria.

DÉCIMO CUARTO. Los concesionarios o asignatarios al contratar los servicios de seguridad y/o vigilancia con una empresa de seguridad privada, deben remitir a la Agencia una copia del o los contratos firmados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la contratación.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020.- El Titular de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, **Alejandro Álvarez Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 498957)